



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1794-2018
LIMA
NULIDAD DE MATRIMONIO

El recurso de casación deviene en fundado, por cuanto el *Ad quem*, al momento de emitir su fallo, no ha valorado en conjunto todas las pruebas aportadas al proceso, ni tampoco tuvo en cuenta la conducta procesal de la parte demandada, así como tampoco ha analizado los hechos a la luz de las modificatorias introducidas por el Decreto Legislativo N.º 1384, que tiene incidencia en el presente proceso por cuanto en éste se cuestiona la capacidad jurídica del codemandado contrayente. Siendo ello así, se ha afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales del demandante, correspondiendo el reenvío.

Lima, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número mil setecientos noventa y cuatro de dos mil dieciocho, efectuado el debate y la votación correspondiente, y de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo (fojas ciento once del cuadernillo de casación), emite la presente sentencia.

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **José Manuel Mercado López**, (fojas ochocientos veinticuatro) contra la sentencia de vista, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, expedida por la Segunda Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas ochocientos nueve), que **revocó la sentencia apelada**, de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete (fojas quinientos cincuenta y siete), en el extremo **que declaró fundada en parte** la demanda de nulidad de matrimonio, por la causal de enfermedad mental del contrayente, y **reformándola, la declararon infundada**.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1794-2018
LIMA
NULIDAD DE MATRIMONIO

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine*, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que mediante escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece (fojas cincuenta y dos), subsanado mediante escrito de fecha catorce de enero de dos mil catorce (fojas ciento seis), **José Manuel Mercado López**, interpuso la presente acción, dirigiéndola en contra de Jesús Antonio Mercado López y Rosa Helena García Calvi, para que se declare nulo el matrimonio celebrado entre los demandados, el siete de enero de dos mil ocho; por los siguientes fundamentos:

- Que, los demandados contrajeron matrimonio civil en fecha siete de enero de dos mil ocho, ante el Concejo Distrital de Miraflores.
- Su hermano, Jesús Antonio Mercado López, desde los dieciocho años aproximadamente, sufre de esquizofrenia paranoide.
- En ese estado de enfermedad mental, contrajo matrimonio con la demandada, sabiendo ésta por la apariencia y modo de vida de su hermano, que no se encontraba en buen estado de salud mental, razón por la cual el matrimonio fue celebrado en forma dolosa por la codemandada, con la única finalidad de obtener una ventaja económica.
- Que, desconoce la forma y circunstancias en que se realizó el matrimonio y si su hermano cumplió con acreditar su estado de salud mental de *apto* para contraer matrimonio; por otro lado, está seguro que los testigos consignados en la partida de matrimonio, ni siquiera



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1794-2018
LIMA
NULIDAD DE MATRIMONIO

conocen a su hermano en el plazo mínimo de tres años, como exige el Código Civil; además, de acuerdo con lo conversado con la demandada, ha manifestado ser divorciada de su primer compromiso, por tanto, ha falseado su estado civil, induciendo a error al funcionario público, consignando ser soltera cuando lo cierto es que es divorciada.

- Que, su hermano Jesús Antonio, ha sido internado más de tres veces en diferentes nosocomios públicos y privados por la enfermedad que padece; sin embargo, teniendo la voluntad viciada ha sido inducido para realizar un acto jurídico como el matrimonio, que debe estar rodeado de todas las garantías de ley.
- En afán de lucro, los codemandados concurrían al domicilio de los padres del demandante, donde también vive el recurrente, y en forma prepotente y escandalosa exigían dinero, supuestamente, para las medicinas de su hermano; actos que consideró como violencia familiar, por la avanzada edad de sus padres, interponiendo una denuncia ante la Fiscalía de Familia, que fue declarada fundada y confirmada por la Sala Superior.
- Durante ese proceso, la codemandada fue sometida a una pericia psicológica, donde quedó demostrado su afán de lucro, siendo su objetivo al casarse con su hermano, adquirir una posición social y base económica y así poner un negocio. Su hermano también lo ha declarado en diferentes ocasiones.
- Su hermano se encuentra atemorizado por la codemandada, haciéndole creer que va a ser internado en un hospital psiquiátrico y que la familia le ha practicado una vasectomía, siendo esa la razón por la cual no pueden tener familia.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1794-2018
LIMA
NULIDAD DE MATRIMONIO

2. Sentencia de primera instancia

Tramitada la demanda según su naturaleza, la *A quo*, mediante sentencia, de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete (fojas quinientos cincuenta y siete), declaró **fundada en parte** la demanda de nulidad de matrimonio, **por la causal de enfermedad mental del contrayente**; en consecuencia **nulo** el matrimonio celebrado ante la Municipalidad Distrital de Miraflores, provincia y departamento de Lima, el siete de enero de dos mil ocho, entre **Jesús Antonio Mercado López** y **Rosa Helena García Calvi** y sin efectos civiles; bajo los siguientes fundamentos:

- Conforme al Acta de Matrimonio (fojas tres), Jesús Antonio Mercado López y Rosa Helena García Calvi, contrajeron matrimonio en fecha siete de enero de dos mil ocho; esto es, diez meses después de su última hospitalización en el Hospital Víctor Larco Herrera. Pertinente es señalar **que la codemandada ofreció como medio probatorio la evaluación psiquiátrica de su cónyuge** y codemandado, Jesús Antonio Mercado López, la cual fue admitida en la resolución número once, que fijó los puntos controvertidos. **El oficio dirigido al jefe del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, le fue entregado a la interesada**, según consta a fojas doscientos veinticinco; **no obstante, no ha cumplido con presentar el cargo de su entrega o presentación al Instituto de Medicina Legal, tampoco se ha recibido el resultado de la evaluación**. Siendo así, corresponde prescindir de dicho medio probatorio.
- El cónyuge codemandado, tiene un diagnóstico de esquizofrenia paranoide, cuando menos desde el año mil novecientos ochenta y cinco, requiriendo medicación permanente. Todo lo que nos lleva a



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1794-2018
LIMA
NULIDAD DE MATRIMONIO

concluir que **Jesús Antonio Mercado López, no se encontraba en condiciones mentales de dar su consentimiento válido** para un acto trascendente como es el matrimonio, aun cuando no hubiera sido declarado interdicto al mes de enero del dos mil ocho. Siendo que, los medios probatorios ofrecidos por la codemandada, no enervan la conclusión, máxime si es ella quien cohabita con su cónyuge codemandado y, **pese a haber recogido el oficio respectivo, no ha cumplido con llevarlo a una evaluación psiquiátrica**, que hubiera podido favorecer su defensa.

- Si bien afirma la codemandada que el padre del codemandado (de su cónyuge) se lo presentó informándole que era economista y que había laborado en SUNAT, lo cierto es que según la Constancia N.º 663-2008, presentada con el escrito de allanamiento, su actividad laboral concluyó en diciembre de mil novecientos noventa y tres, y que eran los progenitores del codemandado, Jesús Antonio Mercado López, quienes solventaban todos sus gastos y los de su prole. Esas circunstancias, más el hecho de no haber acreditado que la familia del contrayente (marido) hubiese participado de la ceremonia del matrimonio civil y el mismo escrito de allanamiento, son indicios que nos llevan a concluir que la codemandada sí tenía conocimiento de la enfermedad de su cónyuge.

3. Sentencia de vista

Apelada la mencionada sentencia, la Segunda Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho (fojas ochocientos nueve), **revocó** la sentencia apelada en el **extremo** que declaró **fundada en parte** la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1794-2018
LIMA
NULIDAD DE MATRIMONIO

demanda, por la causal de enfermedad mental del contrayente; y; **reformándola** declararon **infundada** la demanda en dicho extremo; estableciendo los siguientes fundamentos:

- No obra en autos documento alguno que acredite que Jesús Antonio Mercado López, dada la enfermedad que padece, haya sido declarada su interdicción por incapacidad, conforme también se ha precisado en la Audiencia de Pruebas, condición que acreditaría el supuesto del artículo 274, inciso 1, del Código Civil.
- El contrayente, Jesús Antonio, participó en el expediente administrativo de matrimonio civil sin que la autoridad edilicia haya mostrado reparos al casamiento.
- Obra en autos la Escritura Pública de Compraventa, de fecha seis de agosto de dos mil quince (fojas quinientos setenta y tres a quinientos ochenta y cinco), en el cual participó como covendedor, el codemandado, Jesús Antonio Mercado López, por derecho propio, esto es con capacidad para celebrar contratos. Por todo lo cual, concluye que no está acreditado que el codemandado, Jesús Antonio Mercado López, se encuentre impedido de celebrar actos jurídicos o esté imposibilitado para contraer matrimonio, en tanto no existe resolución judicial firme que declare su incapacidad.

4. Recurso de casación

Esta Sala Suprema, mediante resolución, de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciocho (fojas cincuenta y seis, del cuadernillo de casación), ha estimado declarar procedente el recurso de casación por la siguiente causal, que la parte recurrente ha denunciado:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1794-2018
LIMA
NULIDAD DE MATRIMONIO

Infracción normativa del inciso 5, del artículo 139, de la Constitución Política del Perú. Alega que la Sala Superior revocó la sentencia de primera instancia bajo el fundamento de que, previamente, tenía que declararse la interdicción del cónyuge discapacitado, sin precisar el fundamento jurídico que lo justifique, vulnerando de esta manera la debida motivación de las resoluciones judiciales, más aún si el artículo 4, de la propia Constitución, promueve el matrimonio y protege a la familia, lo cual implica también el resguardo de los intereses patrimoniales y extrapatrimoniales de la misma, frente a actos de terceros, que aprovechándose de la discapacidad de uno de sus integrantes quiere formar parte de una familia pre constituida, el cual puede ser aprovechado para heredar. Refiere que se ha emitido una sentencia *extra petita* porque la Sala Superior se pronunció en el sentido de que el codemandado, Jesús Antonio Mercado López, participó en la suscripción de la Escritura Pública de Compraventa, de fecha seis de agosto de dos mil quince, el cual no fue materia del recurso de apelación. Precisa que la acción de nulidad de matrimonio corresponde a quien tenga interés legítimo y actual no caducado, conforme a lo previsto en los artículos 275 y 276, del Código Civil, sin embargo, es nulo el matrimonio del enfermo mental, conforme lo preceptúa el inciso 1, del artículo 274, del mismo cuerpo de leyes, además, con la Casación N.º 683-2916-Callao, se puede establecer que, no es necesaria la declaración de la interdicción antes de la celebración del acto jurídico.

III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

Primero.- Estando a los fundamentos del recurso que nos ocupa, es necesario destacar que, el debido proceso es un derecho complejo que



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1794-2018
LIMA
NULIDAD DE MATRIMONIO

está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. En ese sentido, es menester recalcar que el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso. Éste, conforme a la interpretación que reiteradamente ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal que, su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración¹.

Segundo.- En ese sentido, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso 5, del artículo 139, de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6, del artículo 50, e incisos 3 y 4, del artículo 122, del Código Procesal Civil, cuya infracción origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. Una motivación adecuada conlleva la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por lo tanto, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto

¹ Corte IDH. OC-9/87 “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”, párrafo 28.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1794-2018
LIMA
NULIDAD DE MATRIMONIO

la motivación de hecho o *in factum* (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) y la motivación de derecho o *in jure* (en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma).

Tercero.- Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte: *“el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso”*².

Cuarto.- En el caso concreto, atendiendo a la infracción normativa denunciada y a su fundamento, es menester señalar que, la Sala Superior ha sustentado su decisión, tanto en el hecho de que el codemandado, Jesús Antonio Mercado López, no ha sido declarado interdicto así como en el hecho de que éste ha participado como covendedor en la Escritura Pública, de fecha seis de agosto de dos mil quince. Sin embargo, la Sala *Ad quem*, no tuvo en cuenta que mediante la resolución número once (fojas doscientos diez), se admitió como medio probatorio la evaluación

² Casación N.º 6910-2015, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1794-2018
LIMA
NULIDAD DE MATRIMONIO

psiquiátrica a favor del codemandado, Jesús Antonio Mercado López, a cargo del Instituto de Medicina Legal, disponiendo que sería la demandada quien debería apersonarse a recabar el oficio respectivo; no obstante, el oficio dirigido al jefe del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, le fue entregado a la interesada, según consta a fojas doscientos veinticinco; **ésta no cumplió con presentar al Juzgado el cargo de su entrega** al Instituto de Medicina Legal, **tampoco se ha recibido el resultado de la evaluación**, e indebidamente se dispuso prescindir de dicho medio probatorio, pese a que su trascendencia era tal para determinar el estado mental del codemandado y que es, en esencia, el hecho fundamental a dilucidar en el presente proceso, por lo que la dilucidación de ello iba incluso más allá del interés de la parte que lo ofrecía.

Quinto.- Asimismo, tampoco se pronunció sobre la existencia de un medio de prueba extemporáneo ofrecido por el demandante (fojas cuatrocientos siete), consistente en documentos que dan cuenta de la existencia de un proceso de interdicción civil signado con el N.º 12 515-2013, que se sigue a favor del codemandado, Jesús Antonio Mercado López, ante el Décimo Séptimo Juzgado de Familia de Lima, pese a que sobre dicho proceso se ha hecho alusión expresa en la Audiencia de Pruebas, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, cuya acta corre a fojas cuatrocientos sesenta y seis, siendo, además, de vital trascendencia el estado de dicho proceso, pues en éste se iba a determinar el grado de discapacidad del antes mencionado codemandado. La admisión y valoración de dicho medio de prueba, lógicamente, deberá efectuarse respetando el derecho de defensa de las partes.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1794-2018
LIMA
NULIDAD DE MATRIMONIO

Sexto.- Finalmente, cabe precisar que la Sala *Ad quem*, **tampoco ha considerado las modificaciones efectuadas al Código Civil por el Decreto Legislativo N.º 1384**³, “*Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones*”, cuya incidencia se encuentra en el hecho de que con dicho Decreto Legislativo, se han derogado el numeral 2, del artículo 43, los numerales 2 y 3, del artículo 44, el numeral 2, del artículo 219, el numeral 3, del artículo 241, los numerales 1 y 2, del artículo 274, el numeral 1, del artículo 565, el numeral 3, del artículo 599, entre otros, del Código Civil, **todos ellos relativos a la capacidad jurídica de las personas que padecen de algún tipo de enfermedad o deterioro mental, o estén afectados en su discernimiento**; teniendo en cuenta que, justamente, en la presente causa se debate el hecho de que el codemandado, Jesús Antonio Mercado López contrajo matrimonio pese a tener incapacidad jurídica a causa de una supuesta enfermedad mental crónica; por tanto, el citado Decreto Legislativo N.º 1384 deberá de ser analizado en la expedición de una nueva sentencia.

Siendo ello así, se ha podido corroborar la existencia de la infracción normativa denunciada por el recurrente, en cuanto a los defectos de motivación en que ha incurrido la Sala Superior, por lo que, habiéndose acreditado tal vicio procesal, corresponde la subsanación por reenvío a la Sala Superior de mérito.

³ Publicado en el “Diario Oficial El Peruano” el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1794-2018
LIMA
NULIDAD DE MATRIMONIO

IV. DECISIÓN

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 396, del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **José Manuel Mercado López** (fojas ochocientos veinticuatro); en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, expedida por la Segunda Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas ochocientos nueve); y, **NULA** la misma; **ORDENARON** que la Sala Superior emita nueva resolución, con arreglo a ley y a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por José Manuel Mercado López, en contra de Rosa Helena García Calvi y otro, sobre nulidad de matrimonio; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Ordóñez Alcántara**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

ARRIOLA ESPINO

Hhh/Mam.